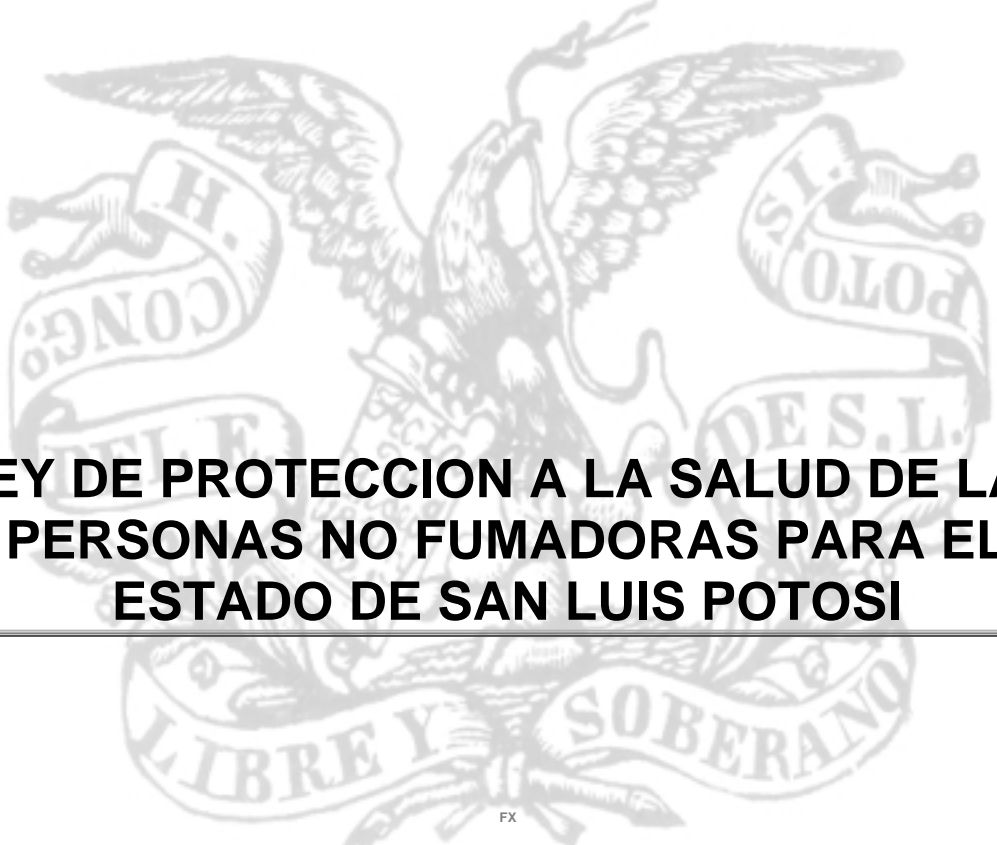




**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

INFORMATICA LEGISLATIVA



**LEY DE PROTECCION A LA SALUD DE LAS
PERSONAS NO FUMADORAS PARA EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación: 07 DE DICIEMBRE DE 2005
Fecha de Promulgación: 23 DE DICIEMBRE DE 2005
Fecha de Publicación: 27 DE DICIEMBRE DE 2005
Fecha Fe de Erratas: 29 DE DICIEMBRE DE 2005

LEY DE PROTECCION A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Lej publicada en la Edición Extraordinario del Periódico Oficial del Estado, el **martes 27 de diciembre de 2005**.

C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

**(F. DE E., P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2005)
DECRETO 404**

La Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**LEY DE PROTECCION A LA SALUD DE LAS PERSONAS
NO FUMADORAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general; tiene por objeto proteger la salud de los efectos del humo del tabaco por inhalarlo involuntariamente; establece los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por esta causa; asimismo, instituye las sanciones correspondientes para quienes incumplan este ordenamiento.

ARTICULO 2º. La aplicación y vigilancia en el cumplimiento de este Ordenamiento, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades sanitarias señaladas en la Ley de Salud del Estado, y a los ayuntamientos del Estado, previo convenio de colaboración que celebren con éstas últimas, así como a las demás dependencias competentes conforme a la ley.

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Fumar: el consumo de productos de tabaco, en cualquiera de sus variantes, mediante combustión para la inhalación del humo del tabaco;

II. Ley: la presente Ley;

III. Menores de edad: todas las personas cuya edad sea menor de 18 años, sin importar su nacionalidad;

IV. Persona fumadora: sujeto que consume producto de tabaco mediante la combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados;

V. Persona fumadora pasiva: sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo producto de la combustión de algún producto de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;

VI. Persona no fumadora: toda aquella que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión del tabaco, y

VII. Establecimiento mercantil: local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la prestación de servicios con fines de lucro.

CAPITULO II

Distribución de Competencias y Atribuciones

ARTICULO 4º. Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador;

III. Promover con las autoridades educativas, la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;

IV. Orientar a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;

V. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los poderes del Estado, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;

VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;

VII. Aplicar las sanciones que en el ámbito de su competencia le correspondan, de conformidad con la Ley de Salud del Estado, y en los casos previstos por la presente Ley;

VIII. Certificar los espacios libres de tabaco establecidos en esta Ley, y

IX. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 5º. El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respete la prohibición de fumar, fuera de las áreas destinadas para ello; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;
- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de inspección para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en los establecimientos, empresas y oficinas de la administración pública;
- III. Sancionar a los establecimientos mercantiles que no cumplan con las restricciones y obligaciones que impone esta Ley;
- IV. Sancionar a los particulares que al momento de la inspección, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les exhorte a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- V. Informar a los órganos de control internos competentes de los poderes y municipios del Estado, la violación a la presente Ley por parte de los servidores públicos, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, y
- VI. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 6°. En términos de las disposiciones federales en la materia queda estrictamente prohibida la venta de cigarros a menores de edad.

TITULO SEGUNDO

DE LA PROTECCION A LOS NO FUMADORES

CAPITULO I

Acciones de Protección a los no Fumadores

ARTICULO 7°. Salvo en las áreas específicamente designadas y acondicionadas para ello, se establece la prohibición de fumar en:

- I. Oficinas de cualquiera de los poderes del estado y municipios, así como en los órganos descentralizados o autónomos de éstos;
- II. Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general;
- III. Hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios y cualquier otro lugar cerrado; así como en unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad;
- IV. Establecimientos particulares en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios;

- V. Salones de clase y auditorios, además, en cualquier otra área de las escuelas de educación inicial, básica, media superior y superior, así como, en sus medios de transporte escolar;
- VI. Areas cerradas donde se practique deporte;
- VII. Bibliotecas públicas y hemerotecas, así como en los museos;
- VIII. Vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Estado;
- IX. Elevadores, áreas arqueológicas, centrales de autobuses, aeropuertos, y
- X. Cualquier otro establecimiento cerrado distinto de los señalados en los fracciones anteriores, a los que tenga acceso el público en general.

CAPITULO II

De las Obligaciones

ARTICULO 8°. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables del negocio, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

ARTICULO 9°. Las secciones para fumar y para no fumadores deberán contar con comodidades similares, debiéndose colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público, que indiquen qué clase de sección es cada una; dichos señalamientos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud.

Las secciones para fumar deberán contar con la debida ventilación, que garantice la calidad del aire de los espacios para los fumadores y no fumadores, mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran para tal efecto, o mediante la colocación de extractores o cualquier otro mecanismo que cumpla tal función.

ARTICULO 10. Cuando los dueños o empleados de los establecimientos adviertan que una persona está fumando en la sección de no fumar, deberán exhortarla a que deje de hacerlo e invitarla a cambiarse a la sección indicada. Si se negase a dejar de fumar o a reubicarse, deberá suspender el servicio y exhortarla a salir; en caso de negativa, se dará aviso a la autoridad sanitaria competente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 11. Los dueños de los vehículos de transporte público o escolar, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar.

ARTICULO 12. Los poderes del Estado y los ayuntamientos, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determinen los Servicios de Salud, respecto a la prohibición de fumar.

ARTICULO 13. Quedará a criterio de los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o similares donde se expendan alimentos y bebidas, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público, especificar que no se puede fumar en ese lugar, con un letrero visible al público.

ARTICULO 14. Queda prohibida la entrada a menores de edad a las áreas designadas para fumadores en restaurantes, cafeterías, auditorios, salas de espera, oficinas, cines, teatros o cualquier otro lugar de los señalados por esta Ley.

Los propietarios, poseedores o responsables de los lugares a que se refiere el párrafo precedente, serán sancionados económicamente por tolerar o autorizar la entrada a menores de la edad señalada en el párrafo anterior.

ARTICULO 15. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción VIII del artículo 6º. de esta Ley, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar.

ARTICULO 16. El conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo que constate que una persona está fumando en el interior de la unidad, lo conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo comunicará a la autoridad correspondiente.

Cuando el conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo, autorice que se fume en el interior de la unidad, se le aplicará la misma sanción que al infractor.

ARTICULO 17. El Ejecutivo estatal por sí, o mediante convenios que celebre al efecto con los municipios, determinará en las cabeceras municipales de la Entidad, la oficina de atención ciudadana, del sector salud o del propio ayuntamiento, según sea el caso, que atenderá la recepción de denuncias por violación a la presente Ley, debiendo dar amplia difusión al respecto entre la población de cada municipio.

Las denuncias podrán hacerse de manera oral o por escrito, bastando para ello una identificación oficial y datos generales del denunciante.

Asimismo, pondrá a disposición del público y difundirá un teléfono de recepción de denuncias y quejas por el incumplimiento de esta Ley.

Los responsables de dichas oficinas, harán llegar las denuncias a las autoridades competentes y les darán seguimiento hasta su total resolución.

ARTICULO 18. En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;

II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos, públicos o privados, de todos los niveles;

III. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y

IV. Los órganos de control interno de los diferentes ámbitos de gobierno, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

CAPITULO III

De la Difusión de la Ley

ARTICULO 19. Coordinadamente las autoridades de salud en el Estado, realizarán campañas de concientización y divulgación de la presente Ley, a fin de que se establezcan normas análogas en:

- I. Oficinas y despachos privados;
- II. Salas de juntas y auditorios del sector privado;
- III. Comedores, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas diferentes a las mencionadas en esta Ley;
- IV. Instalaciones de las instituciones educativas privadas de todos los niveles, y
- V. Transportes colectivos de empresas que proporcionen este servicio a sus trabajadores.

ARTICULO 20. La exhibición y exposición de la publicidad del tabaco en el Estado deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud.

En todo caso, las autoridades estatales y municipales coadyuvarán en el ámbito de su competencia, y en los términos de los convenios que se celebren con la Secretaría de Salud o los Servicios de Salud, para vigilar que la publicidad del tabaco que se efectúe dentro de sus circunscripciones, se sujete a los requisitos que marcan dichas disposiciones.

TITULO TERCERO

SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

Sanciones Administrativas

ARTICULO 21. En el procedimiento de inspección, sanciones e impugnaciones a las que se refiere la presente Ley, será aplicable la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 22. Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley, misma que será sancionada de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo.

ARTICULO 23. Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento, y
- III. Multa.

Las multas se calcularán tomando como base el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente al momento de imponer la sanción; asimismo, el pago de éstas no podrá exceder de un plazo de treinta días al momento de haber sido impuesta la sanción.

En caso de incumplimiento al párrafo anterior, procederá el carácter de crédito fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 24. El monto máximo de la multa en ningún caso podrá exceder de cincuenta y cinco salarios mínimos, vigente en la zona económica correspondiente al momento de imponer la sanción.

ARTICULO 25. Al infractor multado podrá imponerse la sanción como:

I. Numerario;

II. Servicio comunitario, y

III. Combinación de las anteriores.

Para efectos de la fracción II, un día de servicio comunitario equivale a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 26. La multa a que se refiere la fracción I del artículo anterior, será impuesta por las autoridades de salud en el Estado.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco, o para llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

ARTICULO 27. El infractor deberá elegir pagar la multa impuesta con algunas de las alternativas a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. La autoridad sancionadora deberá fundar y motivar plenamente la decisión que acepte, rechace o modifique la propuesta hecha por el infractor.

En caso de que el infractor no elija de entre las opciones presentadas por la autoridad, en el término de tres días hábiles, se entenderá que las cuotas deberán cubrirse en numerario.

ARTICULO 28. Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomarán en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente la afectación en la salud pública;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. Las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTICULO 29. Las infracciones a que se refiere la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. De diez a veinticinco días de salario mínimo, a quienes infrinjan lo dispuesto por los artículos 8° y 11 de la presente Ley;

II. De veinticinco a cuarenta salarios mínimos por violaciones a lo establecido por los artículos 14 y 15 de la presente Ley, y

III. De cuarenta a cincuenta y cinco salarios mínimos por incumplir lo preceptuado en el artículo 6° de este Ordenamiento, a todas aquellas personas que infrinjan la disposición de fumar dentro de los espacios y lugares públicos cerrados.

ARTICULO 30. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público, que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador, jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante la autoridad competente y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso; transcurrido este periodo, el pago de la multa tendrá el monto que prevé esta Ley.

ARTICULO 31. Los órganos de control interno de cada organismo, dependencia y entidad pública de los poderes del Estado y municipios, serán los encargados de iniciar los procedimientos e imponer conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las sanciones que correspondan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II

Medios de Defensa

ARTICULO 32. En contra de las resoluciones que dicten las autoridades previstas en esta Ley, en su respectivo ámbito de competencia, procederán los recursos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

CUARTO. Se establece un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento, para que los municipios del Estado ajusten su reglamentación a lo establecido en esta Ley.

QUINTO. La Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud, contará con un término de noventa días naturales, posteriores a la publicación de la Ley, para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para los establecimientos, empresas, industrias y dependencias, entidades y órganos de los poderes del Estado y municipios a que hace referencia la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día siete de diciembre de dos mil cinco.

Diputado Presidente: **Juan Rodríguez Díaz**, Diputado Primer Secretario: **Galdino Martínez Méndez**, Diputado Primer Prosecretario en funciones de Secretario: **Mauricio Leyva Ortiz**. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

Informática Legislativa